



## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El trece de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió la solicitud de acceso a la información registrada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0310000026419, mediante la cual se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:** OTRO MEDIO.

**Descripción clara de la solicitud de información:** Me proporcionen vía correo electrónico el expediente completo SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO (sic)

**Otros datos para facilitar su localización:** Ponente: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA (sic)

**II. TURNO.** El catorce de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y en el vigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, turnó la solicitud de información a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, de conformidad de conformidad con las atribuciones conferidas a dicha área en los artículos 27 y 28 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

**III. RESPUESTA.** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, misma que en su parte conducente, dice:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 en su fracción IX, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, párrafo cuarto; y, el diverso Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública*, se responde la solicitud de información registrada con el folio 0310000026419, turnada a esta Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, el 14 de junio de 2019, mediante oficio TEPJF-DGTAIPDP-821/19, mismo que se sustenta en lo siguiente:

**Fecha de presentación de la solicitud:** junio 13, 2019

**Solicitud:**

"Me proporcionen vía correo electrónico el expediente completo SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO" (sic)

**Otros datos para facilitar su localización**

"Ponente: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA" (sic)

**Respuesta:**



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO: 0310000026419

Como resultado de la búsqueda en los archivos correspondientes, se localizaron los expedientes de los medios de impugnación requeridos por la parte peticionaria, en consecuencia, se hace entrega de lo siguiente:

- SUP-JDC-352/2018, 354 fojas
- SUP-JDC-353/2018, 91 fojas

Respecto de los escritos de demanda, conviene precisar que, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 44, fracción II, y 65, fracción II, de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en el artículo 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada el trece de julio de 2017, instruyó a la entonces Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional ahora Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional que, debido a la relevancia pública de la materia electoral, los escritos de demanda deberán ponerse a disposición de los solicitantes en versión íntegra.

Por cuanto hace a las demás constancias que obra en los expedientes solicitados, de su revisión y análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el numeral Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, existe información que, en concepto de esta Unidad, debe ser clasificada por actualizar las causales de confidencialidad, tal y como se expone a continuación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I de la LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, existen diversos datos personales protegidos por las leyes en la materia.

En relación con lo anterior, de conformidad con las modificaciones realizadas a los Lineamientos generales citados, en particular a su artículo Sexagésimo Segundo, inciso a), se realizan las siguientes consideraciones:

Los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutelan la vida privada y la protección de los datos personales de los individuos. Asimismo, los artículos 116 de la LGTAIP y el 113, fracción I de la LFTAIP considera como información confidencial aquella que contenga datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, la difusión de datos personales, en concepto de esta Unidad, podría vulnerar el derecho constitucional establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución de salvaguardar la información relativa a la vida privada y datos personales.

Lo anterior, tomando en consideración que los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO: 0310000026419

Además de ello, los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros.

De igual manera, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Atento a lo anterior, y en cumplimiento al artículo 98, fracción I de la LFTAIP, se solicita se someta a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de lo siguiente:

### **Datos personales**

- Clave Única de Registro de Población
- Registro Federal de Contribuyentes
- Firma

A continuación, se hace la motivación respectiva de cada dato personal.

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- o Nombre (s) y apellido (s);
- o Fecha de nacimiento;
- o Lugar de nacimiento;
- o Sexo, y
- o Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se estima que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

**Clave Única de Registro de Población (CURP)**<sup>1</sup>. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** Para la obtención del RFC, es necesario acreditar previamente, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

<sup>1</sup> Consultable en internet: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/18-17.docx>



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO: 0310000026419

*Por su parte, es de señalar que las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.*

*Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.*

*Robustece lo anterior, el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:*

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas<sup>2</sup>.** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*No pasa inadvertido para esta Unidad, que con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites (por ejemplo) y obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, por ello se estima que es un dato que no es susceptible de ser público.*

**Firma:** *Se considera un dato personal, en tanto es concerniente a una persona física, al ser la expresión de su voluntad, y que la identifica o hace identificable, por lo tanto, la firma plasmada en diversos documentos que obran en el expediente que nos ocupa, resulta procedente su clasificación por ser considerada confidencial, pues solo acredita que se recibió la notificación correspondiente por parte de la compañía de mensajería.*

*Por lo antes expuesto, se entregan los archivos electrónicos en **versión íntegra y la propuesta de versión pública**, para que de conformidad con el artículo 140 de la LFTAIP se someta a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

[...].” (sic)

Anexo a la respuesta de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, se remitieron las **propuestas de las versiones públicas y versiones íntegras de los expedientes que atienden la solicitud de información de mérito**, en el que se testaron la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y Firma, por estimarse que son susceptibles de clasificarse como confidenciales, en términos de la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Con base en los antecedentes expuestos este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** En términos del artículo 65 fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y lo establecido en los artículos 234 y 235, fracción VI, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la

<sup>2</sup> Consultable en internet: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-17.docx>





Información es competente para confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación, con el carácter de confidencial, respecto de diversos datos personales que obran en parte de la documentación requerida en la solicitud de información objeto de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional.

Del análisis a lo requerido, se advierte que, entre otra información, se desea obtener completo los expedientes SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** Del estudio a las documentales, la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, clasificó como datos personales confidenciales la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y Firma, ello por considerar que actualiza la causal establecida en la fracción I del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**IV. DECISIÓN. Le asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional,** respecto de la clasificación como confidenciales de los datos personales relativos a la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y Firma que obran en los expedientes SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO, por las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste encuentra ciertas limitaciones. Al respecto, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II; y 16, párrafo segundo de la Carta Magna, que a la letra señalan:

*Artículo 6.- [ . . ]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. [ . . ]*

*Artículo 16. - [ . . ]*



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO: 0310000026419

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[. .]

Aunado a lo anterior, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* es la norma jurídica aplicable a este sujeto obligado que regula el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en el artículo 113, fracción, mismo que se transcribe para pronta referencia:

### ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

(...)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

De la disposición transcrita, se advierte que es información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En esa lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión, encuentra sustento en que parte de la información que los expedientes que atienden a la solicitud, se encuentra relacionada con una persona física identificada, por lo cual merecerá el tratamiento de confidencial.

Por tanto, se analizará la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y Firma, información considerada como confidencial y que obra en las documentales que atienden la solicitud de mérito, de en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la ley de la materia.

### ***Clave Única de Registro de Población [CURP]***

La CURP es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar su identidad, la cual sirve entonces para identificar de forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:



- Nombre(s) y apellido(s),
- Fecha de nacimiento,
- Lugar de nacimiento,
- Sexo,
- Homoclave, y
- Un dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial. Robustece lo anterior, el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. [...]”*

#### **Registro Federal de Contribuyentes [RFC]**

El RFC tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye “a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como su homoclave (misma que es única e irrepitible)”, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que señala:

*“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]”*

Al efecto, resulta orientador el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual estimó lo siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

No pasa inadvertido que con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites (por ejemplo) y obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, por ello se estima que es un dato que no es susceptible de ser público.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO: 0310000026419

En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales; por tanto, el Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal.

### Firma

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>3</sup> define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

*“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba’ (Mantilla Molina). Según la Academia es el ‘nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.*

[...]

*III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.”*

En la especie, la firma de una persona física es un dato personal confidencial.

Cabe mencionar que, mediante acuerdo 01-20SE-02052017, este Comité de Transparencia en su Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete, adoptó un criterio al determinar la publicidad, en versión íntegra, debido a la relevancia pública de la materia electoral, de los escritos de demanda de los medios de impugnación resueltos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A la luz de lo expuesto, los integrantes de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información consideran procedente **confirmar** la clasificación propuesta por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, respecto de la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y Firma que obran en los expedientes SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior ya que su difusión vulneraría el derecho constitucional a la privacidad y a la protección de datos personales, contenido en los artículos 6 y 16 de la Constitución

<sup>3</sup> IJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO: 0310000026419

Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, **se aprueban** las versiones públicas propuestas.

Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y 235, fracción VI, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y del Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta de la unidad administrativa competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.


**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los expedientes materia de la presente solicitud.

**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante, en términos de los artículos 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Décima Sesión Extraordinaria**, celebrada el quince de julio de dos mil diecinueve.

  
**LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE**  
Secretaría General de Acuerdos y  
Presidenta del Comité







COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO: 0310000026419

  
**LIC. ARTURO GAMACHO CONTRERAS**  
Secretario Administrativo e  
Integrante del Comité

  
**LIC. DIANA CASTAÑEDA PONCE**  
Directora Encargada de Despacho de la  
Dirección General de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales e Integrante del Comité

  
**LICDA. MARÍA TERESA GARMENDIA MAGAÑA**  
Directora de Transparencia, Acceso a la Información  
y Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución de clasificación correspondiente a la solicitud de información pública folio 0310000026419, emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de julio de dos mil diecinueve.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

DÍA	MES	AÑO
15	JULIO	2019
SESION		NUMERO
EXTRAORDINARIA		10

ÁREA SOLICITANTE:	UNIDAD DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN JURISDICCIONAL	HOJA			
		DE:	1	DE:	1

PLANTEAMIENTO	ACUERDO	03-10SE-15072019
---------------	---------	------------------

Mediante oficio **TEPJF-SGA-UEIJ-108/2019** suscrito por el Titular de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, en relación con la respuesta a la solicitud con folio **0310000026419**, propone la clasificación como confidenciales de datos personales que obran en los expedientes SUP-JDC-352/2018 (354 fojas) y SUP-JDC-353/2018 (91 fojas).

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta de la unidad administrativa competente, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los expedientes materia de la presente solicitud.

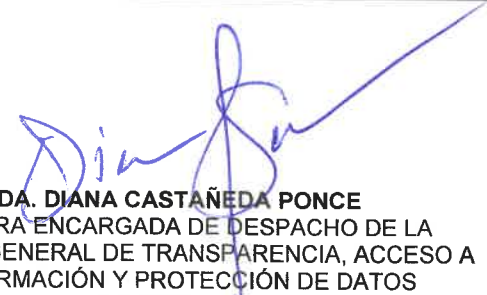
**FUNDAMENTO LEGAL:**  
 Artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**TERCERO.** Se **aprueban** las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante, en términos de los artículos 134 y 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

  
**LIC. ARTURO CAMACHO CONTRERAS**  
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO

  
**LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE**  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**LICDA. DIANA CASTAÑEDA PONCE**  
 DIRECTORA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**INTEGRANTE**

**PRESIDENTA**

**INTEGRANTE**

  
**MTRA. MARÍA TERESA GARMENDIA MAGAÑA**  
 DIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES  
**SECRETARIA TÉCNICA**